RESTITÚYANSE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Decreto No. 59 de 7 de diciembre de 1978

Publicado en La Gaceta No. 277 de 7 de diciembre de 1978

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las veinticuatro horas del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores: **General de División Don Anastasio Somoza Debayle**, Presidente de la República, **Ingeniero J. Antonio Mora Rostrán,** Ministro de la Gobernación; **Doctor Julio C. Quintana Villanueva**, Ministro de Relaciones Exteriores; **Mayor General Samuel Genie Amaya**, Ministro de Hacienda y Crédito Público; **Profesora Doña María Helena de Porras,** Ministra de Educación Pública; **Señor Róger Blandón Velásquez,** Ministro de Economía, Industria y Comercio; **Doctor Luis Valle Olivares,** Ministro de Obras Públicas; **Mayor General Guillermo Noguera Zamora**, Ministro de Defensa; **Doctor Edmundo Bernheim Espinoza**, Ministro de Salud Pública; **Ingeniero Klaus Sengelmann**, Ministro de Agricultura y Ganadería; **Doctor Justo García Aguilar**, Ministro del Trabajo, previa citación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y **Licenciado Manuel Centeno Cantillano**, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente

Decreto:

El Presidente de la República,

En consejo de Ministros y en uso de las facultades que la Constitución le confiere, y

Por Cuanto:

Habiéndose superado las causas que originaron el Decreto No. 58, dado por el Señor Presidente de la República, en Consejo de Ministros, a las 9:00 de la mañana del día 12 de octubre de 1978, mediante el cual se suspendieron parcialmente las garantías constitucionales;

Por Cuanto:

El Partido Liberal Nacionalista siempre ha mantenido su disposición al diálogo, como forma única de resolver por la vía pacífica los problemas nacionales;

Por Cuanto:

Debe propiciarse el clima necesario para que puedan iniciarse las negociaciones directas entre el Partido Liberal Nacionalista (PLN) y el Frente Amplio Opositor (FAO)

Fuente: http://www.leybook.com/doc/10111

tendientes a la solución de los problemas políticos nacionales;

Por Cuanto:

Los Miembros de la Honorable Comisión de Cooperación Amistosa y Esfuerzos Conciliatorios, integrada por los Excelentísimos Señores Canciller Vice-Almirante Ramón Emilio Jiménez, de República Dominicana; Embajador William G. Bowdler, de los Estados Unidos de América y Embajador Alfredo Obiols Gómez, de la República de Guatemala; han expresado personalmente al Señor Presidente de la República su deseo de que se restituyan las garantías constitucionales que están suspensas:

Por Tanto:

De conformidad con el Artículo 197 Cn.

Decreta:

Primero.- Derógase el Decreto No. 58 del 12 de octubre de 1978 ya citado, y el Poder Ejecutivo dará cuenta sin tardanza de sus providencias al Honorable Congreso Nacional en Cámaras Unidas.

Segundo.- Este Decreto entrará en vigor desde este mismo acto y será publicado en "La Gaceta", Diario Oficial y por cualquier otro medio de difusión nacional.

Dado en la Casa Presidencial. Managua , Distrito Nacional, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho- **(f) A. Somoza D**, Presidente de la República.-El Ministro de la Gobernación, **(f) J. Antonio Mora Rostrán.**- , Ministro de Relaciones Exteriores, **(f) Doctor Julio C. Quintana Villanueva**.- Ministro de Hacienda y Crédito Público, **(f) Mayor General Samuel Genie Amaya**.- La Ministra de Educación Pública, **(f) María Helena de Porras**,; Ministro de Economía, Industria y Comercio, **(f) Señor Róger Blandón Velásquez.-** Ministro de Obras Públicas, **(f) Doctor Luis Valle Olivares**.- El Ministro de Defensa; **(f) Mayor General Guillermo Noguera Zamora**.- Ministro de Salud Pública; **(f) Doctor Edmundo Bernheim.-** Ministro de Agricultura y Ganadería **(f) Ingeniero Klaus Sengelmann.- ,** Ministro del Trabajo, **(f) Doctor Justo García Aguilar**.- El Secretario de la Presidencia de la República, **(f) Licenciado Manuel Centeno Cantillano.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/10111